

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2011-743 Ejecutivo

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por el señor ORLANDO DE JESUS ARANGO contra el ISS hoy COLPENSIONES, se requiere al demandante para que presente poder para la instauración del presente proceso o ratifique el ya conferido.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

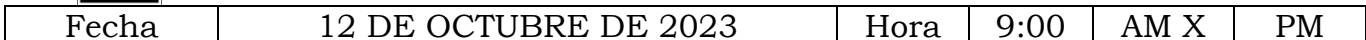
Código de verificación: **6b67158de8e7ef8c8daed808820333d2fc5ca7621c9f7fb60672705218b0aa59**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**



DATOS DEMANDADO			
Nombres	PORVENIR S.A.		
Dirección Notificación	Carrera	Medellín	Departamento Antioquia
DATOS APODERADO DEMANDADO			
Nombres y apellidos	VALENTINA LONDOÑO CUARTAS		
Apoderado	T.P. N°268782		
Dirección Notificación	Medellín		

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justifica en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se declarará que a las demandantes MARIA LUCERO MARIN HINCAPIE, OLGA LUCIA RENDON RAMIREZ Y FRANCY MILENA BERRIO NARANJO, les asiste el derecho a que se les reconozca la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor HECTOR LEON ISAZA LOPEZ. en proporción al tiempo convivido con el causante.

SEGUNDO: Se condena a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora MARIA LUCERO MARIN HINCAPIE identificada con la C.C. N° 43.517241, por concepto del RETROACTIVO de la pensión de sobreviviente la suma de \$ 13.648.955,22 entre el 13 de MAYO de 2014, y hasta el 31 de OCTUBRE de 2023. Suma que se deberá indexar hasta el momento del pago. en un porcentaje del 27% de la prestación pensional.

TERCERO: Se condena a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora OLGA LUCIA RENDON RAMIREZ identificada con la C.C. N° 21.920.855, por concepto del RETROACTIVO de la pensión de sobreviviente la suma de \$ 31.342.045,32., entre el 13 de MAYO de 2014, y hasta el 31 de OCTUBRE de 2023. Suma que se deberá indexar hasta el momento del pago, en un porcentaje del 62% de la prestación pensional

CUARTO: Se condena a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora FRANCY MILENA BERRIO NARANJO identificada con la C.C. N° 65.796.482, por concepto del RETROACTIVO de la pensión de sobreviviente la suma de \$ 5.560.685,46, entre el 13 de MAYO de 2014, y hasta el 31 de OCTUBRE de 2023. Suma que se deberá indexar hasta el momento del pago. en un porcentaje del 11% de la prestación pensional.

QUINTO: Se ordena a PORVENIR S.A. que el 50% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de HECTOR LEON ISAZA LOPEZ, se seguirá pagando a las señoras MARIA LUCERO MARIN HINCAPIE en un porcentaje del 27%, OLGA LUCIA RENDON RAMIREZ en un porcentaje del 62% Y FRANCY MILENA BERRIO NARANJO en un porcentaje del 11%, de dicho 50% de la pensión de sobrevivientes, incluyendo la mesada adicional de diciembre de cada año. A FRANCY MILENA BERRIO NARANJA se le pagara la pensión hasta el 14 de mayo de 2034.

SEXTO: Así mismo, se ORDENA a PORVENIR S.A seguir pagando al hijo ALEJANDRO ISAZA MARIN el 50% de la pensión de sobrevivientes sobre un salario mínimo legal vigente, mientras subsista el derecho a recibir dicho pago. Una vez se extinga el derecho del joven ALEJANDRO ISAZA MARIN a recibir dicho porcentaje de la pensión, se acrecentará en los mismos porcentajes ya indicados a favor de las demandantes sobre el 100% de la pensión.

SÉPTIMO: Se autoriza a PORVERNIR S.A. para que realice del retroactivo ordenado a cada una de las demandantes, los respectivos descuentos en salud al ADRES, según sea el caso.

OCTAVO: Se condena en costas procesales a la parte vencida en juicio. Como Agencias en derecho se fijan las siguientes sumas \$ 2.320.000 a favor de OLGA LUCIA RENDON, \$ 1.160.000 a favor de FRANCY MILENA BERRIO NARANJO y \$ 1.160.000 a favor de MARIA LUCERO MARIN HINCAPIEFRANCY MILENA BERRIO NARANJO

RECURSOS		
SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA

SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NO

Link 1

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/434c9896-c736-40a5-afca-d2b67c038df6?vcpubtoken=03a31226-8ef9-41e2-9c33-30cd882f2983>

Link 2

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/43076d64-a9d0-433e-b555-d4299a8bda72?vcpubtoken=036c34d5-3337-4d79-98f2-b9564a8b5bb9>

Todo lo anterior queda notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37b2beb0e47a7f75508ca21a2515d864b34a111771bd14e49faff6dbf1a31373

Documento generado en 17/10/2023 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y lo ordenado por la Sala quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, donde se ordenó integrar al menor DAVID MUÑOZ TORO en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva , a través de su representante legal, en consecuencia se procede a nombrar como curador de la lista Auxiliares de la Justicia, a la doctora ANA LUCIA EUSSE MOLINA, portadora de la tarjeta profesional N°188745 del CSJ.,quien se localiza en la dirección Carrera 46 # 52-36 oficina 501 de Medellín.

Y se nombra como curador de la señora LINA MARCELA TORO MARTINEZ citada al proceso en calidad de interviniente excluyente al doctor DIEGO ALEJANDRO PULGARIN AREIZA, portador de la tarjeta profesional N°218.774 del CSJ, para lo pertinente, quien se localiza en la dirección Carrera 43 # 36-39 oficina 408 de Medellín.

A los cual se les comunicará su nombramiento por el medio más expedito y eficaz.

Si no comparecieren los emplazados dentro del término antes indicado, se continuará con el proceso hasta su culminación con el Curador Ad litem designado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990a9f3b0706fc8a8f37c73fd16c2fdde5bc0da530afeb515f33f114c67e5c71**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-0587
Demandante: LUZ MARIELA ESPINAL MONTOYA
Demandado: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandada “COLPENSIONES”, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 26 de septiembre, mediante el cual se liquidaron costas de primera instancia y aprobaron las costas, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

Argumenta el recurrente su inconformidad, indicando que el proceso que se tramitó versa sobre la solicitud de reconocimiento y pago en pensión de sobreviviente, mesadas adicionales, intereses moratorios, indexación y costas, mismas que fueron resueltas favorablemente para la entidad; así las cosas, no tiene sentido que se calculen las agencias en derecho en la suma arriba descrita, considerando que debe haber ponderación de los factores y circunstancias relevantes, obedeciendo a los criterios determinados por el artículo 2° del Acuerdo 10554 de 2016 el cual preceptúa lo siguiente:

“(…) ART. 2°—Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. Situación está que no fue tomada en cuenta por el Despacho, ya que no guarda armonía ni es proporcional con la cuantía del mismo, la naturaleza de las pretensiones, los gastos en los cuales debió incurrir la entidad para la defensa del presente proceso, ni la duración.

Con base en los argumentos expuestos, solicita la apoderada de COLPENSIONES, se reponga la actuación y en consecuencia se modifique la liquidación de las agencias en derecho ajustándola a la realidad procesal, esto es, incrementando las mismas en favor de la entidad,

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que el recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho de primera instancia, se permite este Despacho, resaltar que no le asiste razón al apoderado de COLPENSIONES para aumentar el valor de las mismas, pues el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto y pretensiones de la demanda, consideró no tasar las agencias en derecho en salarios mínimos legales mensuales vigentes, sino teniendo en cuenta otras circunstancias del proceso, como duración del proceso y las pretensiones de la demanda No salieron avantes en favor de la demandante, por este motivo las agencias en derecho se fijaron en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000.00), estando de esta forma ajustada liquidación de agencias en derecho realizada por este Despacho Judicial.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de septiembre de 2023 mediante el cual, entre otras, se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por **LUZ MARIELA ESPINAL MONTOYA** contra **COLPENSIONES**, en la suma de \$100.000.00. como agencias en derecho en primera instancia, en favor de esta última.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del pasado 26 de septiembre de 2023 y notificado por estados el día 10 de octubre de 2023, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente

proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c583971d881884920cf4a9894ef06415c2eabce5583965417c02e64c012196cb**

Documento generado en 13/10/2023 03:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-0810

Demandantes: CARLOS ALBERTO CASTAÑO QUINTERO

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO

En el proceso ordinario incoado por **CARLOS ALBERTO CASTAÑO QUINTERO** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**.

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y dos mil pesos m.l. (\$ 3.632.000.00.), en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

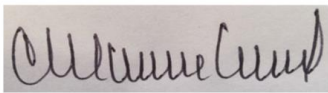
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias fijadas en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y dos mil pesos m.l. (\$ 3.632.000.00.), en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	3.632.000.00
Agencias en derecho 2da instancia....	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	3.632.000.00

Total, costas y Agencias en derecho tres millones seiscientos treinta y dos mil pesos m.l. (\$ 3.632.000.00.).

Las costas están a favor del demandante y a cargo de la AFP OLD MUTUAL SA.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f5c044fb980695a4d64e28ce58c1845a04419f3378eac8326958d243bc3318**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-748-00

Dentro de la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** instaurada por el señor **MARIO DE JESUS PABON GIRALDO** contra **COLPENSIONES**, en firme la liquidación del CREDITO presentada por la parte ejecutante y encontrándola ajustada a los lineamientos del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y el que resolvió excepciones, el Despacho la aprueba y declara en firme(Art. 446 Código General del Proceso).

Por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante se fija la suma de **\$100.000, oo.**

NOTIQUESE

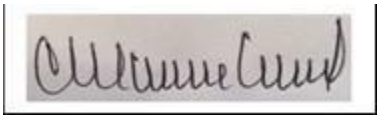
JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE:

Agencias en derecho 1ª. Instancia.....	\$100.000, 00
Agencias en derecho 2ª. Instancia	\$- 0-
Otros gastos....	\$-0-
TOTAL	\$100.000,00

SON CIEN MIL PESOS M.L



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada a derecho la lliquidación de costas efectuada por la secretaríadel Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art.366 del C.G.P.

NOTIQUESE

|

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61730611008c36689ab40d387e7d0e1bb8b3e4ef5caea4e8112e2bf28dcbc4b2**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-0244

DEMANDANTE: DORA ELENA MONTOYA DURANGO CC 43.415.334

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, en los términos de la actuación del 23 de mayo de 2023 se requiere a la parte demandante a través de su apoderado, adelantar las gestiones de trámite de notificación electrónica de conformidad con la ley 2213 de 2022, a la sociedad **OBRAS Y PISCINAS S.A.** quien fue integrado al proceso como Litis consorcio Necesario por Pasiva.

Así mismo, se requiere al apoderado acercarse a la Secretaria del Despacho, con el fin de retirar el oficio dirigido a las ARLS existentes y así poder realizar la notificación electrónica de conformidad con la ley 2213 de 2022 para que comparezca al proceso.

Para surtir dicho trámite, se le **CONCEDE UN TERMINO DE QUINCE (15) DIAS**, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da436d8a70b654365100623dcda4afa5e37348f75ee6774371026e2b525ff49**

Documento generado en 12/10/2023 05:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-0188

DEMANDANTE: VERONICA MARIA RENGIFO

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.

PROCESO: ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, en los términos de la actuación del 30 de junio de 2023 se requiere a la parte demandante a través de su apoderado, adelantar las gestiones de trámite de notificación electrónica de conformidad con la ley 2213 de 2022, al señor ANDRES FELIPE CANO HERNANDEZ quien fue integrado al proceso como Litis consorcio necesario por Activa, con el fin de presentar demanda y hacer valer su derecho pensional.

Para surtir dicho trámite, se le **CONCEDE UN TERMINO DE QUINCE (15) DIAS**, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16ebe75e0d4d2ea43d06fa9f03b33dd26e7b71b2cd085bd664a48265d32a6e3**

Documento generado en 12/10/2023 05:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-0438

DEMANDANTE. JENIFER VANESA ISAZA CADAVID

DEMANDADO: MINCIVIL LTDA, EN LIQUIDACION

PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, la parte demandante a través de su apoderada, el día 2 de mayo de 2023 realizó la gestión del trámite de notificación electrónica a la parte demandada, sin embargo, este despacho judicial No encuentra que la notificación se haya hecho de conformidad con la ley 2213 de 2022, toda vez que no se observa que ha dicho trámite la parte haya adjuntado los documentos en PDF de la demanda, anexos, auto de inadmite y auto admisorio como lo manda la norma. Además, la parte deberá adjuntar a dicho trámite la constancia de notificación que la demandada haya leído el mensaje y/o acuso de recibo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6f1b73b98219281072cc9aa620a43332ff73635fb00165765ae55c9f900936**

Documento generado en 12/10/2023 05:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-0535

DEMANDANTE: ROGELIO BURITICA SANCHEZ

DEMANDADO: INMEL INGENIERIA S.A.S

PROCESO: ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante a través de su apoderado realizó el trámite de notificación electrónica al a entidad demandada el dio 16 de junio de 2023 al correo notificaciones@inmel.com, sin embargo, el Despacho observa del certificado de existencia y representación legal de la sociedad INMEL INGENIERIA S.A.S que la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales es inmel@inmel.com.co.

En consideración de lo anterior, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, gestionar el tramite de notificación electrónica a la entidad INMEL INGENIERIA S.A.S al correo inmel@inmel.com.co de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Para surtir dicho trámite, se le **CONCEDE UN TERMINO DE QUINCE (15) DIAS**, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a732d7d2d8990504430100a8d187d9a12c50e79332680bf9c889ab9a0413993e**

Documento generado en 12/10/2023 05:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-268

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARTHA LUZ BEDOYA SALAZAR Y RAUL ANTONIO CARDONA ORTIZ** contra **AFP PORVENIR S.A**, se **REQUIERE** a la parte demandante para que aclare de qué manera obtuvo el correo electrónico caju702@hotmail.com, correo electrónico a través del cual llevo a cabo la notificación de la demanda a la señora JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA, quien fuera integrada como como litisconsorte necesaria por activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0785cd4df00b07ba3b1fc82675f3651bed11e4dce63c63d815d981f2520c465**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-320

Demandante: JORGE ELIECER PALACIOS MENA.

Demandado: CONSTRUCCIONES HMF S.A.S. Y RIOCAMPESTRE S.A.S.

Previo estudio de los requisitos formales exigidos por las normas procesales aplicables, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JORGE ELIECER PALACIOS MENA** contra **CONSTRUCCIONES HMF S.A.S. Y RIOCAMPESTRE S.A.S.** y se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a los representantes legales de **CONSTRUCCIONES HMF S.A.S. Y RIOCAMPESTRE S.A.S** a efectos de que procedan a presentar la contestación de la misma, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que con ello deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Ahora bien, dado que las pretensiones que el demandante persigue derivan de un contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, es el Juez Laboral quien debe velar cuidadosamente por garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que adquiere el empleador, máxime cuando el trabajador en principio, es la parte débil del vínculo.

Así las cosas, en la medida que los deberes del empleador para con el trabajador, constituyen para éste la materialización del derecho fundamental al trabajo y a la seguridad social, el Juez se convierte en el Garante obligatorio de sus derechos, y es quien debe propugnar por la materialización y protección de los mismos, siempre en cumplimiento de diversos mandatos constitucionales, entre los que cabe recordar, el dispuesto por la Constitución Política de Colombia en su inciso segundo del artículo 2, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto, y en aras de evitar que se vean vulnerados los eventuales derechos que puedan declararse a favor del demandante, como en el caso de llegarse a liquidar las sociedades demandadas (por citar un ejemplo), se hace imperativo ordenar la vinculación de la señora **FLOR MARIA MUÑOZ AGUIRRE C.C. 32.015.786**, como persona natural en calidad de representante legal de la demandada **CONSTRUCCIONES HMF SAS** y del señor **MARCELO IVAN MENDOZA OSORIO C.C. 98.549.887** como persona natural en calidad de representante legal de la demandada **RIOCAMPESTRE SAS**, para lo cual se ordena

su notificación a los correos electrónicos construccioneshmf@gmail.com y fhurtado@hder.co respectivamente, y que fueron tomados de los certificados de existencia y representación legal de las entidades que representan, concediéndoles los mismos términos para contestar la demanda que a las sociedades demandadas.

De otra parte, este despacho también observa que se hace necesaria la comparecencia de la Administradora de Fondos de Pensiones **PORVENIR S.A.** al presente proceso, por lo cual se ordena su vinculación como litisconsorte necesario por pasiva.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, que a la letra señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Se hace saber a la parte demandante que las notificaciones a los demandados y/o vinculados a través del presente auto, **estarán a cargo de la Secretaría del Despacho.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte actora a la profesional del derecho ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO, portadora de la T. P. N° 181208 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdc498558fb95ef30c58a0a66bc2ede46aa5cce65f138933baab54eadff7a7f**

Documento generado en 18/10/2023 04:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-331

Demandante: MARISOL ESTRADA GUERRA.

Demandado: INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, a través del cual la demandante **MARISOL ESTRADA GUERRA**, pretende que se declare la existencia de una relación laboral encubierta bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios con el **INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA** y con ello que se reconozcan las acreencias laborales derivadas de dicha relación laboral, este Despacho debe manifestar lo siguiente:

De lo relatado en algunos apartes de la demanda, en los que la apoderada de la actora manifiesta que entre su procurada y la Institución universitaria accionada existió una relación legal y reglamentaria, se concluye que la presente demanda debe ser rechazada por este Despacho, pues se estaría ante una eventual relación de trabajo (contrato realidad) entre un empleado público y una Entidad pública, cuya competencia corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho declarará la **FALTA DE JURISDICCIÓN** y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín para que asuman su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda promovida por **MARISOL ESTRADA GUERRA**, contra **INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para que asuman su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa3f48870c1c91794ef5f0d9a17d2b4a73d31e61580f14fabe38b364bff35ea**

Documento generado en 18/10/2023 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-339

Demandante: NATALIA JANETH HIGUITA SERNA.

Demandado: O.S ESTUDIO ONIX. S.A.S, RICARDO ANDRES ROJAS ARBELAEZ Y JUAN GUILLERMO ACEVEDO ALVAREZ

Como quiera que la demanda NO cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda para que dentro del término legal esta sea subsanada o corregida.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá la parte demandante corregir el hecho primero de la demanda, toda vez que relata varias circunstancias fácticas dentro del mismo hecho. En tal sentido, tendrá que individualizar y enumerar cada uno de los hechos descritos en el hecho primero. De igual manera deberá proceder con el hecho tercero del escrito de demanda.
- También deberá el apoderado de la parte demandante, aclarar los extremos laborales, pues tanto en los hechos primero y tercero, así como en el acápite de la cuantía indica que la relación laboral inició el 01 de enero de 2023 y finalizó el 05 de abril de 2023, pero en la segunda pretensión declarativa anuncia como fecha de inicio de la relación laboral del día 01 de febrero de 2022.
- En cuanto a las pretensiones, deberá aclarar la primera de las declarativas, preferiblemente individualizando todas las que aparecen allí contenidas y en especial, aclarando lo relativo al salario y horas extras de la demandante, toda vez que la redacción es confusa.
- Así mismo, deberá aclarar el apoderado de la parte actora, la pretensión segunda declarativa, indicando a que se refiere el concepto **COMO**

CONDENATORIA estimada en **(\$75.259.681) setenta y cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y un pesos** e indicando su fundamento legal y la forma cómo la calcula.

- También se deberá aclarar o reformular la pretensión declarativa tercera y en lo posible individualizar las pretensiones allí descritas, toda vez que se refiere a la indemnización del artículo 65 del C.S.T., pero al calcularla incluye otros conceptos como mora por cesantías, intereses de cesantías, mora por prima e incluso uno que denomina mora por despido injusto.
- De otra parte, se deberá informar la Administradora de Fondo de Pensiones en que se encuentra afiliada la demandante.
- Finalmente, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados onyxstudio3917@gmail.com, toda vez que con la presentación de la demanda el mismo aparece enviado simultáneamente a un correo errado, esto es, onyxstudio3917@gmail.com.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584e16e807817a374efedff31ebb2fff1607eeb6122ded322242d95fce3d697f**

Documento generado en 18/10/2023 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

2023-352

Demandante: ESPERANZA SANCHEZ DE SILVA.

Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FONCEP Y PORVENIR S.A.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **ESPERANZA SANCHEZ DE SILVA** contra de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (FONCEP) y PORVENIR S.A.** se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma, por las razones que pasan a explicarse a continuación.

Se desprende de la lectura del escrito introductorio de la demanda, que a pesar de que la misma está dirigida a los juzgados laborales del circuito de Medellín, en su contenido el apoderado de la parte actora manifiesta claramente que su pretensión principal es la devolución de saldos a cargo de PORVENIR S.A. previo pago de un bono pensional a que tendría derecho por el tiempo laborado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., por valor de \$18.779.320.

Ahora bien, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su forma modificada por el artículo 46 de la ley 1395 del 2 de julio de 2010, es del siguiente tenor:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De lo anterior, se concluye que dado que la única pretensión dineraria de la demandante asciende a la suma de \$18.779.320, correspondiente al bono pensional actualizado y capitalizado, dicha suma no supera la cuantía equivalente a 20 SMMLV, que para la vigencia 2023 es de \$23.200.000.

Así las cosas, este despacho deberá rechazar la presente demanda por no cumplir el requisito de la cuantía en los términos antes descritos y ordenará su remisión a los jueces municipales de pequeñas causas laborales por ser de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **ESPERANZA SANCHEZ DE SILVA** contra de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (FONCEP) y PORVENIR S.A.,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, ante los **Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales,** de esta ciudad para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2eb2b66182626717b640137c64c0d5cef9e7a0d0441b88372ae6e042bc55376**

Documento generado en 18/10/2023 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-365-00

Demandante: JOHN VELASQUEZ GALEANO

Demandada: ESTACION SERVICIOS UNIVERSIDAD S.A.S

*Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISION O DEVOLUCION**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:*

Indicar:

- Oficio y/o funciones desempeñadas por el demandante.***
- Figura de subordinación (de quien recibía ordenes) y jefe inmediato.***
- Cuantificar las pretensiones al momento de presentación de la demanda***
- En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase aportar constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital).***

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd9c921c4851017dec51a95524a7c46a8b3036349c9ae48b0264a618112e1b1**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2023-379 Ejecutivo conexo

La señora **CARMEN ALICIA HERNADEZ DE ACEVEDO** actuando a través de apoderado judicial idóneo instauro **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL CONEXA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad al artículo 335 del C. Civil, y el mismo reúne las exigencias de los arts. 25 y 75 de las obras citadas.

Como título ejecutivo anuncia la sentencia de primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora **CARMEN ALICIA HERNADEZ DE ACEVEDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la suma de DOS MILLONES SEICIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L (\$2.670.000,00), por las costas impuestas en el proceso ORDINARIO rituado entre las mismas partes. Sin intereses ni indexación.

SEGUNDO: Costas del ejecutivo.

TERCERO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado LUIS JAVIER ZAPATA GARCIA con t.p nro. 199-326 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Esta providencia se notificará al accionado, a quien se le concede el término diez (10) días para proponer excepciones (art. 509 del C.P.C y 145 del CPL).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0d1e96dc1cb4ac939e3cbe0e9561d01a4df787d37628791596533203520668**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>